

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 442

TEGUCIGALPA: 11 DE FEBRERO DE 1915

NUMERO 4.420

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 37

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por Rafael Ayestas Barahona, reo de la Penitenciaría de esta capital, pidiendo, por vía de gracia, se le conmuten diez meses once días que le faltan para cumplir las penas de presidio mayor y menor que se le impusieron, respectivamente, por el delito de asesinato en la persona de Jesús Quezada y disparo de arma en Luis Salamanca y Tomás Rojas, según sentencia fecha 20 de mayo de 1910, dictada por el Juzgado de Letras 2º de lo Criminal de esta ciudad.

Considerado: que el señor Ayestas no acompaña los documentos que la ley previene para otorgar la gracia que solicita,

DECRETA:

Artículo único.—Deniégase la solicitud de que se ha hecho referencia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 29 de enero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 38

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar la solicitud de indulto pedido por Teodoro Fortín, Margarito Romero, Cruz González, J. Alfonso S. Castillo, Pedro Valdés E. y D. L. Hernández, por sí y á nombre de todos los demás reos de la Penitenciaría de esta capital.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 29 de enero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 39

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que el señor Licenciado don Pascual P. Torres pide que se le exima de la obligación de rendir las cuentas que llevó como Pagador de las fuerzas que comandaba en Maraita el General don Sotero Barahona, las cuales defendían al Gobierno legitimista contra la revolución que surgió en la República á principio del año de 1907, fundándose en que, con motivo del desastre que sufrieron las fuerzas del Gobierno de que él formaba parte, no le fué posible sacar los libros y documentos justificativos de dichas cuentas.

Considerando: que los extremos en que se funda la solicitud del señor Licenciado Torres están debidamente comprobados y que son justas y atendibles las razones que aduce,

DECRETA:

Artículo único.—Exímese al Licenciado don Pascual P. Torres de la obligación de rendir las cuentas de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 28 de enero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Decreto número 40

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la convención y acuerdo que dicen:

CONVENCION

de límites entre

HONDURAS Y GUATEMALA

«Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Guatemala, deseosos de establecer de una manera definitiva la demarcación de los límites divisorios entre ambos países, que hasta hoy no ha podido verificarse, lo cual da lugar á dificultades que al común interés importa remover, y deseosos también de que dicho asunto se resuelva á satisfacción de ambas partes con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y amigos, han creído conveniente celebrar una Convención que llene esas aspiraciones, y al efecto han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios, el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, al señor Licenciado don Guillermo Campos, Ministro Residente de su Gobierno cerca del Gobierno de Guatemala; y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Doctor don Luis Toledo Herrarte, quienes, habiendo examinado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Los Gobiernos de Honduras y Guatemala nombrarán una Comisión técnica mixta, compuesta de igual número de miembros por cada parte, para que se encargue de estudiar todos los ante-

cedentes, documentos y datos que existan sobre los límites entre ambas Repúblicas.

Art. 2º.—Tan pronto como dicha Comisión esté organizada, dará principio á sus estudios; y podrá hacer sobre el terreno mismo de la frontera todos los reconocimientos, operaciones y trabajos, teniendo como punto de reunión la ciudad de Ocotepeque.

Art. 3º.—La Comisión consignará el resultado de sus estudios y observaciones en actas razonadas, que se extenderán en un libro que, para ese fin, deberá llevarse por duplicado. Si en alguno ó algunos de los puntos de que se ocupe la Comisión no pudieren sus miembros ponerse de acuerdo, consignarán la divergencia en el acta ó actas respectivas, exponiendo cada uno los fundamentos de su opinión; y hecho esto continuarán el estudio de los puntos restantes hasta concluir su cometido.

Art. 4º.—Al terminar la Comisión sus trabajos, enviará los libros de actas á los respectivos Gobiernos y les propondrá las bases que á su juicio deban adoptarse para celebrar un tratado que fije definitivamente los límites entre ambas Repúblicas, acompañando un plano en que se halle trazada la línea divisoria, tal como juzgue que deba marcarse, según el resultado de sus estudios.

Art. 5º.—En vista de las bases que proponga la Comisión, los Gobiernos contratantes procederán á discutir las y á definir en un tratado los límites entre Honduras y Guatemala. Para este efecto, ambos Gobiernos nombrarán sus representantes, los que se reunirán para llenar su misión en Guatemala ó en Tegucigalpa, á más tardar, sesenta días después de concluidos los trabajos de la Comisión mixta.

Art. 6º.—Para tomar las resoluciones del caso, los Gobiernos contratantes, después que la Comisión mixta haya presentado el resultado de sus trabajos, tendrán en cuenta las observaciones y estudios de la misma Comisión; las líneas de marcadas en documentos públicos no contradichos por otros de igual clase y de mayor fuerza, dando á cada uno el valor que le corresponda según su antigüedad y eficacia jurídica; la comprensión del territorio que constituía las antiguas provincias de Honduras y Guatemala á la fecha de su independencia; las disposiciones de la Real Ordenanza de Intendentes que entonces regía; y, en general, todos los documentos, mapas, planos, etc., que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, dándose la preferencia á los que por su naturaleza deban tener más fuerza, por razón de antigüedad, de ser más claros, justos é imparciales ó por cualquier otro motivo fundado, según los principios de justicia. A la posesión solamente deberá darse valor en lo que tenga de justo,

legítimo y fundado, conforme á los principios generales del derecho y á las reglas de justicia que sobre el particular tiene sancionadas el Derecho de Gentes.

Art. 7º.—Al convenir en la fijación de la línea divisoria entre Honduras y Guatemala, pueden los respectivos Gobiernos, si lo creen necesario ó conveniente, adoptar el sistema de compensaciones equitativas, ateniéndose á las reglas y usos establecidos en las prácticas internacionales.

Art. 8º.—Una vez determinada definitivamente por las dos Altas Partes contratantes la línea divisoria entre ambas Repúblicas, se establece desde ahora que las propiedades nacionales que deban quedar á uno ú otro lado de ella, pertenecerán, respectivamente, á las Repúblicas en cuyo territorio resulten comprendidas; y que las propiedades particulares que existan legítimamente tituladas con anterioridad al presente convenio, deberán ser respetadas como corresponde y gozarán de todas las garantías que para las de sus nacionales establezcan la Constitución y las leyes de cada uno de los países, á cuyas leyes estarán en un todo sometidas dichas propiedades.

Art. 9º.—Si los Gobiernos no pudiesen ponerse de acuerdo en alguno ó algunos de los puntos en discusión, convienen en someter su decisión á un árbitro que será el Presidente de los Estados Unidos de América. El nombramiento de árbitro deberá hacerse, á más tardar, dentro de sesenta días de publicada por el periódico oficial la nota en que uno de los dos Gobiernos contratantes excite al otro á dicho nombramiento.

Art. 10.—En caso de excusa ó impedimento del Presidente de los Estados Unidos de América, se someterá el punto ó puntos discutidos á la decisión del Presidente de la República Francesa; en defecto de éste, á la del Presidente de la República de Chile, y si este alto funcionario no pudiese aceptar, á la de cualquiera de los Presidentes de las Repúblicas de Sud América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

Art. 11.—Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el juicio arbitral, serán los siguientes:

1º Dentro de los sesenta días posteriores á la fecha en que la aceptación del árbitro fuese notificada á las dos Altas Partes, éstas le presentarán sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2º El árbitro comunicará al representante de cada Gobierno el alegato del contrario, dentro de los ocho días siguientes de su presentación.

3º Cada Gobierno tendrá derecho á rebatir el alegato de la parte contraria, dentro de los noventa días que sigan á la fecha en que el respectivo alegato le fuese comunicado, y con ambas réplicas po-

drán también presentarse documentos, planos y mapas.

4º El árbitro deberá pronunciar su fallo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que se hubiese vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

5º El árbitro podrá delegar sus funciones para la tramitación y estudio del asunto; pero deberá emitir directa y personalmente la sentencia definitiva.

Art. 12.—El laudo arbitral, cualquiera que sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes contratantes, y no se admitirá contra él recurso alguno.

Art. 13.—La presente Convención será sometida en Honduras y en Guatemala á las ratificaciones constitucionales de ley; y el Canje de éstas se verificará en Guatemala ó en Tegucigalpa, dentro de los sesenta días posteriores á la fecha en que ambos Gobiernos hubieren cumplido con lo estipulado en este artículo.

Art. 14.—Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión mixta, que deberá principiar sus estudios, á más tardar, dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en el presente convenio, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas tardasen, para aprovechar en los trabajos de campo la estación seca ó del verano.

Art. 15.—Ninguno de los plazos señalados en este contrato tendrá el carácter de fatal ni dará lugar á nulidad de ninguna especie. El fin con que se han fijado es el de dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no fueren suficientes para su objeto, es la voluntad de las Altas Partes contratantes que la negociación se lleve adelante hasta terminarla en la forma estipulada, que es la que creen más conveniente. A este fin consienten en que el presente Convenio tenga la duración de diez años, durante cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, salvo estipulación en contrario, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

Art. 16.—Las Altas Partes contratantes declaran que reconocen como válidos los trabajos ejecutados hasta la fecha por la Comisión mixta de Límites, en virtud y de acuerdo con la Convención suscrita en esta ciudad el 1º de marzo de 1895, por los Plenipotenciarios de ambas naciones. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de Honduras y Guatemala firman la presente Convención, en dos ejemplares de un mismo tenor, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Guatemala, á primero de agosto de mil novecientos catorce.—Guillermo Campos.—Sello.—Legación de Honduras en

Guatemala.—Luis Toledo Herrarte.—Sello.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—República de Guatemala.»

«Tegucigalpa, 31 de agosto de 1914.—Con vista de la Convención de Límites celebrada en Guatemala el 1º del presente mes por el señor Ministro Residente de Honduras en Guatemala, Licenciado don Guillermo Campos, con el Gobierno de aquella República.—Considerando: que el señor Ministro Campos, al firmar la expresada Convención, se ajustó á las instrucciones que al efecto le fueron comunicadas por esta Secretaría de Estado; por tanto, el Presidente—Acuerda:—Aprobar en todas sus partes la Convención á que se ha hecho referencia, disponiendo que con ella se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos legales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,—Mariano Vásquez.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 1º de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Decreto número 41

EL CONGRESO NACIONAL,

Tomando en cuenta el considerable movimiento de población y desarrollo comercial del departamento de Choluteca,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase en el expresado departamento otro Juzgado de Letras, con el mismo personal y dotación que tiene el actual Juzgado. Este se denominará Juzgado 1º y el de nueva creación, Juzgado 2º.

Art. 2º—El Juzgado 1º comprenderá los distritos de Choluteca y El Corpus y tendrá á su cargo el Registro de la Propiedad; y el Juzgado 2º comprenderá los distritos de San Marcos, Pespire y Apacilagua. La residencia del Juzgado 2º será también la ciudad de Choluteca.

Art. 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que acuerde los gastos que impenda el establecimiento del Juzgado de Letras 2º, á efecto de que comience á funcionar el 1º de abril del año en curso; y

Art. 4º—En la fecha indicada el Juez actual pasará al Juzgado 2º de Letras,

así los procesos fenecidos como los pendientes y las demás actuaciones y documentos que correspondan á la jurisdicción territorial de éste, previo el respectivo inventario que se formará por duplicado.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 30 de enero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 42

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Denégase la petición del Coronel don Francisco Quiroz, por corresponder al Poder Ejecutivo la atribución de pensionar á los militares inutilizados á causa de la guerra.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los treinta días del mes de enero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 30 de enero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra,

Francisco J. Mejía.

Decreto número 43

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse los actos del Poder Ejecutivo en el Ramo de Instrucción Pública, durante el año económico de 1913 á 1914.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 3 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Mariano Vásquez.

Decreto número 44

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud elevada por el señor Santos B. Tercero, contraída á pedir que, por vía de gracia, se reconozca á favor de los herederos legales del General don Rafael Antonio Tercero la cantidad de quince mil setecientos pesos por pérdidas que éste sufrió en sus bienes durante las revoluciones de 1892 á 1894; y

Considerando: que el peticionario no acompaña documento alguno justificativo del carácter con que gestiona,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar la mencionada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los dos días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

ANTONIO BERMÚDEZ M.,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 3 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Francisco J. Mejía.

Decreto número 45

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por la señora Elena X. v. de Sánchez, en que pide que por vía de gracia, se le conceda una pensión á sus menores hijos Haydé, Raúl, Armando y Juana Sánchez X., en atención á que el padre legítimo de éstos, Juan Sánchez Flores, prestó sus servicios durante muchos años en el Ramo de Telégrafos y murió cuando desempeñaba un cargo militar; y

Considerando: que son atendibles las razones en que la peticionaria funda su solicitud,

DECRETA:

Artículo único.—Conceder á la señora Elena X. v. de Sánchez, por mientras sus expresados hijos llegan á la mayor edad, la pensión mensual de treinta pesos.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Francisco J. Mejía.

Decreto número 46

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo que dice:—«Tegucigalpa, 12 de agosto de 1914.—Vista la solicitud que con fecha 4 del corriente elevó al Poder Ejecutivo el señor don Salvador Culotta, como representante de la Monte Vista Transportation Company, en la que manifiesta: que dicha compañía compra y consume para su empresa de transportes y sus trabajos agrícolas grandes cantidades de carbón, gasolina y otros combustibles, así como también importa frecuentemente lanchas de hierro armadas y desarmadas, enseres y útiles de hierro para su construcción; y como estos materiales son muy pesados, el impuesto que tiene que pagar resulta muy oneroso, por lo cual pide que se exencione á su representada del pago del mencionado impuesto.—Considerando: que la Monte Vista Transportation Company, con la empresa de transportes y trabajos de agricultura que hace algún tiempo tiene establecidos en la Costa Norte de la República, presta grandes servicios al comercio de aquél; y que es un deber del Estado ayudar á las empresas de la índole de la de que se trata; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Exencionar, por el término de dos años que se contarán desde esta fecha, á la Monte Vista Transportation Company, del pago del impuesto de peaje por el combustible, maquinaria pesada, embarcaciones armadas y desarmadas y materiales de construcción y de agricultura que importe para los usos de la empresa, con la condición de que si el Congreso Nacional no aprobara este acuerdo, la compañía pagará los derechos por el tanto de mercaderías que haya importado; y—2º Que de este acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines correspondientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,—M. B. Rosales.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 47

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en todas sus partes el acuerdo que dice:—Tegucigalpa, 25 de junio de 1914.—Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo con fecha 24 de marzo del corriente año por el Licenciado don Rafael Valenzuela Fonseca, en su carácter de representante del Coronel don Alejandro Lafnez, mayor de edad, casado, propietario, agricultor y vecino de Iriona, departamento de Colón, en la cual manifiesta: que su representado es poseedor de mil hectáreas de terreno, situadas en el lugar llamado «Bruz Laguna» en el territorio de La Mosquitia, de las cuales tiene cultivadas en la actualidad doscientas manzanas; que estando en el firme propósito el señor Lafnez, de seguir cultivando de cocos el terreno mencionado, viene á pedir que se le concedan algunas franquicias de las otorgadas á empresas de igual naturaleza.—Oído el dictamen favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y—Considerando: que con el otorgamiento de las franquicias á que es acreedora la empresa de que se trata, se fomenta una vez más el desarrollo de la agricultura, base de la riqueza de los pueblos; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Conceder á don Alejandro Lafnez, para que pueda dedicarse en grande escala al cultivo y beneficio de los cocos, en el terreno arriba expresado, lo siguiente:—a) Derecho de exportar, libre de todo impuesto fiscal establecido ó que en lo sucesivo se establezca, los cocos y demás productos que obtenga de los mismos.—b) Derecho de introducir, libre del mismo impuesto, con excepción del de peaje, la maquinaria y accesorios que sean indispensables para la empresa, tales como aceites, lubricantes, bandas, asbestos, etc., rieles, carros, locomotoras, herramientas para caminos y agricultura, carretas, mulas para el servicio de la empresa, arneses, cadenas,

yugos, alambre para cercas, sacos vacíos, combustibles y forrajes, con excepción de las provisiones de boca para jornaleros, ó sean maíz, frijoles, arroz, harina, manteca, sal, papas, bacalao, cebollas y ajos, por los cuales pagará el concesionario los respectivos impuestos fiscales y municipales. Cuando el Concesionario tenga que hacer introducciones de los artículos enumerados anteriormente, deberá presentar previamente al Ministerio de Fomento la lista general detallada de dichos artículos, para que éste, calificándolos, gestione en el sentido de que se ordene su libre registro.—2º El concesionario deberá emplear de preferencia operarios del país á fin de que éstos puedan adquirir conocimientos prácticos en los sistemas modernos del cultivo y beneficio de los cocos; pero si por la magnitud de la empresa no pudiese encontrar en el país suficiente número de brazos, tendrá el derecho de traer operarios extranjeros, á excepción de chinos y negros. Los empleados y operarios de la empresa estarán exentos, durante el tiempo de su servicio, de cargos concejiles, paradas y servicios militares.—3º Esta concesión durará diez años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional, pudiendo ser trasferida con todos los derechos, franquicias y obligaciones á los herederos ó causahabientes del concesionario; y caducará si éste ó sus herederos ó causahabientes comerciaren con los artículos que introduzcan libres de derechos, ó no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que en ella se les imponen, ó si el concesionario no establece el cultivo de los cocos en la escala que promete.—4º El presente acuerdo deberá someterse á la aprobación del Congreso Nacional, para que surta los efectos legales.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.—Manuel S. López.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley.

Manuel S. López.

Decreto número 48

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el acuerdo del Poder Ejecutivo de 22 de julio de 1914.—Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor don Eusebio Toledo, con fecha 18 de marzo del corriente año, en la que, á nombre y representación del señor don Enrique Toledo López, mayor de edad y vecino de La Ceiba, en el departamento de Atlántida, manifiesta: que su representado, creyendo de conveniencia pública el establecimiento de una fábrica de jabón y velas en el puerto de su domicilio, ha dispuesto instalar una de esta clase, para lo cual necesita la protección del Estado.—Visto asimismo el informe favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y—Considerando: que la fábrica de que se trata será de positiva utilidad para los habitantes del departamento donde funcionará; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Conceder á don Enrique Toledo López, por el término de cinco años, contados desde esta fecha, el derecho, no exclusivo, de establecer en el puerto de La Ceiba una fábrica de jabón y velas de todas clases; por una sola vez, la introducción, libre de toda clase de derechos é impuestos fiscales, establecidos ó por establecer, con excepción del de peaje, de la maquinaria, herramienta, útiles, etc.; y por el término de esta contrata, de las materias primas que no se produzcan en el país, empaques en cantidad necesaria para la instalación y sostenimiento de la empresa; siendo entendido que el concesionario, al hacer los pedidos respectivos, deberá enviar previamente la lista general detallada, de los artículos que tenga que introducir, á la Secretaría de Fomento, para que ésta, calificándolos, gestione en el sentido de que se ordene su libre registro.—2º El concesionario queda obligado á enseñar la elaboración de los productos de la fábrica aludida á los jóvenes hondureños que el Gobierno tenga á bien designar y á entregar mensualmente al Hospital del puerto de La Ceiba, ó á cualquier otro establecimiento de beneficencia, una arroba de jabón y otra de velas.—3º La presente concesión podrá ser traspasada á favor de cualquiera persona ó compañía, excepto á Gobiernos y corporaciones de derecho público extranjeros, quienes en ningún caso podrán recurrir á la vía diplomática por motivo de esta concesión, debiendo ser aprobado el traspaso por el Gobierno, para que surta los efectos de ley.—4º La fábrica de que se hace referencia deberá estar funcionando, á más tardar, dentro de un año, que se contará también desde esta fecha; para lo

cual podrá el concesionario introducir la maquinaria y materiales indispensables para su instalación, funcionamiento y mantenimiento de acuerdo con el artículo 1º, siendo entendido que en caso de que el Congreso Nacional no apruebe esta concesión, aquél pagará los derechos que le hayan sido dispensados para la introducción de los artículos á que se refiere el artículo 1º de la misma.—5º La presente concesión caducará por el hecho de que el concesionario no establezca la fábrica mencionada dentro del término fijado, ó por que trafique directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos, en cuyo caso, además, quedará incurso en las responsabilidades consiguientes; y—6º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,—Manuel S. López.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 49

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar el acuerdo de fecha 30 de enero próximo pasado, en los términos siguientes:—«Tegucigalpa, 30 de enero de 1915.—Vista la solicitud que el día 22 del presente elevó al Poder Ejecutivo don Rafael Coello Ramos, en que manifiesta: que hay en el país muchos jóvenes que se dedicarían al arte musical, pero que no lo hacen, porque siendo en la generalidad sumamente pobres, no les es posible comprar instrumentos de los que por casualidad pide el comercio; los cuales, además de ser demasiado caros, son de mala calidad; y tomando en cuenta tales razones, y en vista de que no hay en este comercio una casa que se dedique exclusivamente á la importación de instrumentos; y estando, por otra parte, el petionario relacionado con las mejores casas fabricantes del exterior, se propone establecer una en esta

ciudad, para cuyo efecto y á fin de poder vender los instrumentos que le lleguen á precios que estén al alcance de las clases pobres, pide se le conceda, por el término de cinco años, la introducción libre de instrumentos de música y sus accesorios.—Considerando: que es conveniente proteger las bellas artes, por cuanto contribuyen á la educación moral del pueblo; por tanto, el Presidente de la República—Acuerda:—1º Conceder á don Rafael Coello Ramos, por el término de cinco años, que se contarán desde que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, la introducción, libre de toda clase de derechos é impuestos fiscales establecidos ó por establecer, con excepción del gravamen de peaje, de toda clase de instrumentos de cuerda para orquesta, estudiantinas, cuerdas, útiles y accesorios para los mismos y de toda clase de objetos que tengan relación directa con la música, como papel, plumas especiales, música impresa, etc.—2º El concesionario queda obligado á vender al Gobierno, á principal y costo, según facturas, los instrumentos y demás artículos de música que tenga á bien comprarle para sus bandas, orquestas y establecimientos de enseñanza; y á las municipalidades con un diez por ciento de rebaja sobre los precios corrientes; y—3º Este acuerdo se someterá al conocimiento y aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones, para los fines consiguientes.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,—Manuel S. López.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Manuel S. López.

Decreto número 50

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Denégase el indulto del tiempo que falta al reo José María Reyes para cumplir la pena de siete años seis meses que se le impuso por el Juicio de Letras de Atlántida en abril de 1912 por homicidio en la persona de Felipe Reyes Sarmiento.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los tres días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 51

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar el indulto solicitado por el reo Manuel Coto M. de la pena de tres años de presidio que le faltan para cumplir la de once años que se le impuso por el delito de homicidio.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 52

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la nota del señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Doctor don Mariano Vásquez, en la que solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración que el Gobierno de Italia le ha conferido con ocasión del canje del Tratado de Arbitraje celebrado por Honduras con aquel Gobierno,

DECRETA:

Artículo único.—Otórgase al señor Dr. don Mariano Vásquez, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el permiso que solicita para aceptar la condecoración de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 6 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

R. de J. Urrutia.

Decreto número 53

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto número 11, de fecha 26 de enero de 1909, que reforma el inciso 2º del artículo 50 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se lee á así:—Las Cortes de Apelaciones de lo Civil y de lo Criminal de la Sección de Tegucigalpa tendrán, respectivamente, la denominación de Corte 1ª y Corte 2ª de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, Olancho, El Paraíso, Choluteca y Valle. Ambas Cortes entenderán de la materia criminal y civil en el orden siguiente:

La Corte 1ª conocerá de los asuntos del departamento de Tegucigalpa, y la Corte 2ª, de los juicios de igual naturaleza de los departamentos de Olancho, El Paraíso, Choluteca y Valle.

Artículo 2º—El presente decreto empezará á regir veinte días después de su publicación. En consecuencia, la Corte 1ª de Apelaciones remitirá á la 2ª todos los negocios que del departamento de Valle obren en su despacho y en los cuales no se hubiere citado para sentencia.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los cinco días del mes de febrero de mil novecientos quince.

MIGUEL ZÚNIGA,
Vicepresidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 6 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Atanasio Oliva, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Catacamas, presenta hoy, á las diez a. m., para su inscripción en este Registro, previa publicación, la primera copia de una escritura pública autorizada el dos de diciembre de mil novecientos doce, por el Juez de Paz del municipio de Puerto Cortés, don Henry Colindet, en la que consta que don Luis Melara, mayor de edad, soltero, Abogado, de aquel vecindario, donó de manera irrevocable al señor Atanasio

Oliva un potrero de zacate artificial, cercado con alambre, como de veinticinco á treinta manzanas de extensión, sito en la margen izquierda del río Guayape, en terrenos ejidales de Catacamas, y una casa de paredes de estacón, cubierta con tejas, de diez varas de Oriente á Poniente por seis de Norte á Sur, con un corredor al lado Norte y una cocina al Sur, sito en el punto La Canoá, jurisdicción de Catacamas; inmediato al potrero antes descrito, bajo los límites siguientes: al Norte, terreno pantanoso de por medio, potrero de Baltazar Escobar; al Sur, potrero de Francisco Oliva; al Este, platanar de Francisco Oliva, terreno pantanoso de por medio; y al Oeste, el río Guayape. No habiendo antecedente inscrito con relación á estas propiedades, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 29 de diciembre de 1914.

ANDRÉS FELIPE DÍAZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Atanasio Oliva, mayor de edad, casado, labrador, de este vecindario, ha presentado hoy, á las diez a. m., para su inscripción en este Registro, previa publicación, la primera copia de una escritura pública autorizada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos trece, por el Juez de Paz de lo Criminal de Catacamas, Guillermo Rosales, en la que consta que Atanasio Oliva ya dicho, con poder de don Luis Melara, vecino de Puerto Cortés, vendió á doña María de Jesús Osorio de Melara, vecina de Catacamas, por el precio de trescientos pesos que confesó haber recibido, una casa sita en una de las calles transversales de Catacamas, de diez varas de largo por siete de ancho y tres varas de corredor, en un solar de diez varas de frente por veinticinco de fondo, limitado: al Norte, solar de Luis Melara; al Sur, solares y casas de Juan Blas Irias y de la mortual de Josefa Lara, mediando calle; al Este, casa y solar de Serapia Martínez; y al Oeste, casa y solar de Simón Sánchez; un solar sito al Norte de la casa antes descrita, de cuarenta y seis varas de Oriente á Poniente, por el Sur, cuarenta y cuatro varas por el Norte, también de Oriente á Poniente; cincuenta y dos y dos cuartos varas de Norte á Sur, por el Occidente; y cincuenta y dos y dos cuartos varas por el Este, de Norte á Sur, limitado: al Norte, solar de Luis Melara y tapial de Arcadio Echeverría; al Sur, solares de Valentín Monterroso y Simón Sánchez; al Este, solares de Serapia Martínez, Guadalupe Munguía y Teresa Navarro; y al Oeste, solares de Camilo Rodríguez y Juan Salgado; y otro solar de veintitrés y tres cuartos varas de Norte á Sur, por veinte varas de Este á Oeste, al Norte del antes descrito, y limitado: al Norte, solar de la mortual de Felcarpo Navarro; al Sur, el solar ya descrito; al Este, tapial de Arcadio Echeverría; y al Oeste, solar de Cruz Isaala. No habiendo antecedente inscrito con relación á dichas propiedades, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Juticalpa, 29 de diciembre de 1914.

ANDRÉS FELIPE DÍAZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado Adán Matute Brito presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el veinticinco de enero último, ante el Notario Alonso Varela Gálvez, por la cual Chiraca Moncada vende á don Agapito del mismo apellido, en ciento cincuenta pesos, un potrero situado en el lugar llamado Los Cruelitos, de esta jurisdicción, compuesto de cuatro manzanas, más ó menos, propio para reparto, acotado de piedra, y linda: al Norte, terreno del compareciente Moncada; al Sur, propiedad de Mauricia Flores; al Este, terreno del mismo compareciente Agapito Moncada; y al Oeste, posesión de Martín Alvarado. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Ignacio Cruz, por recomendación de José María del mismo apellido, presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en Sabana Grande, el catorce de marzo del año en curso, ante el Juez de Paz Felipe Zelaya, por la cual Juan José Argueta vende á José María Cruz, en ciento seis pesos, un lote de terreno ejidal, sito en el punto de Las Pifias, jurisdicción de Ojojona, de ocho manzanas de extensión, limitado: al Norte, un lajero de terreno ejidal; al Sur, huerta de María Josefa Ordóñez; al Oriente, trabajo de Agapito Martínez; y al Poniente, con el río de El Ingenio. Está cercado el terreno de madera y piedra, con varios árboles de naranjos, aguacates y marañones. Existe en esta posesión una casa de paredes de estacón y cubierta de paja, de cinco varas en cuadro. Y de un terreno de tres manzanas de extensión, sito en el punto El Ingenio, jurisdicción de Ojojona, cercado de madera y barranco, y limitado: al Norte, trabajo de Felipe González; al Sur, de Felipe Blandón; al Oriente, trabajo de José de la Rosa González y Agapito Martínez; y al Poniente, río de El Ingenio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 10 de diciembre de 1914.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Gracias, hace saber: que el señor don Teodoro Pineda H. ha presentado, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada ante el Juez de Paz de Guarita Manuel Castillo, el veintisiete de octubre de mil novecientos ocho, por el que doña Mercedes Márquez, de sesenta años de edad, de oficios domésticos y de aquel

vecindario, hace donación á su hija Petrona Paula Gavarrete, de una posesión de casa, cocina y solar, sitios en Las Pilas, barrio de aquella villa, de diez y seis varas de longitud por seis de latitud, con un solar de tres manzanas, aproximadamente, lindante todo: al Norte, con la calle real; al Oriente, casa y solar de la compa-reciente y propiedades de Lucio Gavarrete y Balbina Juárez; al Sur, propiedades de la misma señora Juárez y Pedro Núñez; y al Occidente, casa y solarcito de Lucio Gavarrete: cuyo inmueble lo estima en seiscientos pesos. Y no habiendo antecedentes inscritos con relación á esta propiedad, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Gracias, 8 de octubre de 1914.

ADÁN PINEDA H.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Paz de la Civil de esta ciudad y de Letras, por ley, hace saber: que por resolución de este Juzgado, fecha quince del corriente, ha sido declarado heredero testamentario, á título de universal, de los bienes que á su defunción dejó don Pedro Rosales, vecino que fué de esta ciudad, al señor General don Máximo B. Rosales, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Tegucigalpa, á quien á su vez se le ha mandado conferir la posesión efectiva de dicha herencia. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Choluteca, 16 de enero de 1915.

PEDRO N. CÁRCAMO, Srlo.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 15 del corriente se presentaron ante esta Administración los señores Arcadio González y Encón López, denunciando como nacional el terreno llamado «Guarin» de dos caballerías de extensión superficial, aproximadamente, y propio para la

agricultura y para la crianza de ganado, sito en esta jurisdicción, y limitado: al Norte, con posesión del común de esta ciudad; al Sur, con terreno de don Juan José Pinto G., llamado Marchala, y quebrada El Naranjo; al Este, con terreno «El Volcán» perteneciente á don José Antonio Corleto, Jacinto Palomo (padre) y demás herederos de don Tomás Corleto; y al Poniente, con terreno Marchala ya mencionado y propiedad de don Juan B. Collart. Lo que se hace saber para los fines del artículo 13 de la Ley Agraria.—Ocotepeque, 20 de mayo de 1914.

BENIGNO ESTRADA.

Constantino Paz, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el día 23 de noviembre último se presentó en esta Administración el señor don Alejo Molina, de este vecindario, denunciando como nacional el terreno llamado «El Jarro» sito en esta comprensión municipal, como á dos leguas de distancia de esta ciudad, aproximadamente, constante como de dos caballerías, propias para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyos linderos son: al Norte, con terrenos «Cuchilla del Brujo» y el de «Ojo de Agua» de propiedad actual el último de Rafael, Serapio, Gabriel y Esteban Molina; al Sur, con terreno «El Carrizal» denunciado por Marcos, Pablo, Santiago é Indalecio Espinosa; al Oriente, con terreno «Cuchilla del Brujo» denunciado por don Julián Hernández; y al Poniente, con terreno nacional. Se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria vigente.—Gracias, 3 de diciembre de 1914.

CONSTANTINO PAZ.

LA GACETA
ADMINISTRADOR:
Director de la Tipografía Nacional

ESTADO

de los Ingresos y Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el mes de septiembre de 1914

Saldo anterior				Saldo anterior					
Renta Aduanera	272,396	85	\$ 424,254	56	Renta Aduanera	5,005	71		
.. de Aguardiente	186,305	01			.. de Aguardiente	35,985	06		
.. Licores	253	50			.. Licores	15	21		
.. Pólvora y Salitre	4,236	00			.. Pólvora y Salitre	323	34		
.. Puros	674	67			.. Puros	57	86		
Alcoholómetros	15	68			.. Papel Sellado	401	78		
Renta de Papel Sellado	6,667	33			.. Timbres	301	48		
.. Timbres	4,896	50			Impuesto Pecuario	645	58		
Impuesto Pecuario	10,032	00			Ramo de Correos	338	58		
Ramo de Correos	5,404	48			.. Telégrafos	622	83		
.. Telégrafos	10,221	29			Papel de Aduanas	303	04		
Cablegramas	4,175	36			Impresos	15	05		
Papel de Aduanas	5,434	80			Ingresos Eventuales	44	78		
Muelle	7,186	21					\$ 44,005	88	
Impresos	722	08			Ramo de Gobernación	69,823	79		
Producto de Tierras	2,739	34			.. Justicia	18,798	24		
Consulados	6,663	04			.. Relaciones Exteriores	7,909	00		
Exportación de Ganado	202	00			.. Instrucción Pública	38,724	99		
Extracción	27	00			.. Fomento y Obras Públicas	133,191	55		
Imprenta y Encuadernación	501	25			.. Guerra y Marina	129,586	02		
Litografía y Fotografiado	25	00			.. Hacienda	32,284	25		
Montepío, 2%	673	48			Edificios Nacionales	9,981	06		
Ingresos Eventuales	13,708	52			Crédito Público.—Amortización	70,078	82		
Fondo de Caminos	29,524	45					\$ 610,230	52	
Ferrocarril Nacional	39,117	86	594,856	01	Conversion			5,046	00
			43,487	53	Depósitos	9,870	25		
Crédito Público.—Incorporación					Fondo de Instrucción Pública	283	59		
Depósitos	1,006	32			.. Beneficencia	4,531	70		
Fondo de Instrucción Pública	283	59			Hospital del Norte	2,219	00		
.. Beneficencia	2,300	00			Junta de Sanidad	912	52		
Hospital del Norte	1,459	17			Acueducto de La Ceiba	11,065	81		
Junta de Sanidad	48	97			5% oro Banco de Honduras	11,368	94		
Acueducto de La Ceiba	1,028	81			Giros Postales	162	34		
5% oro	11,492	46			Préstamos	98,620	95		
Giros Postales	807	53			Agentes Corresponsales	12,394	18		
Fondo de Reserva del Telégrafo	152	00			Cambios	9,164	76		
Préstamos	87,759	25			Anticipos por Sueldos y Contratas	500	00		
Agentes Corresponsales	8,556	46			Abasto Reintegrable de Víveres	12,674	32		
Cambios	221	86			Tesorería de Agua y Luz Eléctrica	5,205	94		
Anticipos por Sueldos y Contratas	505	38			Campaña de 1911	140	00		
5% oro Banco de Honduras	13,420	50			Exposición Panamá-Pacífico	1,920	00		
Abasto Reintegrable de Víveres	884	59			Tesorería General de Caminos	129	10		
Banco de Honduras	38,121	84			Hacienda Nacional	43,994	57		
Traslaciones Varias	352,623	64	349,373	37	Traslaciones Varias	417,528	05	640,735	83
Balance			\$ 1,616,971	47	Saldo para octubre				97
					Balance			\$ 1,616,971	47

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 19 de febrero de 1915.

Vº Bº—SILVERIO LAÍNEZ.

Evaristo Mutute Zúñiga, T. de L.

Angel V. Matute, Registrador de la Propiedad departamental, hace saber: que don Mariano Tovar, como recomendado de su esposa Diana de Tovar, presenta, para su inscripción en este Registro, hoy á las diez de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, ante el Juez de Letras de lo Civil del departamento, por el presentado Tovar y su esposa Diana de Tovar, en la cual consta que el primero vende á la segunda una finca situada en el lugar llamado «La Esperanza», término municipal de Tela, por el precio de cinco mil pesos plata, que tiene recibidos, cuya finca consta de trescientas hectáreas, cultivadas doscientas con zacate natural y artificial y el resto inculto, cercado en parte con alambre espigado, limitada: al Norte, con fincas de Alberto Hess; al Este, con finca de Néstor Urbina; y al Sur y Oeste, con terrenos nacionales baldíos. Y no habiendo antecedente inscrito con relación á esta propiedad, háganse las publicaciones de ley.—La Ceiba, 5 de febrero de 1915.

ANGEL V. MATUTE.

Jerónimo Bardales R., Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, hace saber: que en resolución emitida en

este Juzgado con fecha quince del corriente mes, y á solicitud del apoderado de la New York & Tropical Agricultural Company, se declaró yacente la herencia de Manuel Coto P., del vecindario de El Paraíso, de este departamento, en virtud de haber trascurrido más de quince días de abierta la sucesión, sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna persona aceptándola, nombrándose Curador de la misma al señor Abogado don Buenaventura Echeverría S., quien aceptó el cargo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 21 de enero de 1915.

JERÓNIMO BARDALES R., Srio.

El señor Paz Bueso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Minas de Oro, se ha presentado el día de hoy, denunciando como baldío un lote de terreno nacional como de dos caballerías, llamado La Laguna de los Tepescuintes ó San José, sito en jurisdicción del pueblo de su domicilio, limitado así: al Norte, con el sitio Las Ciénagas, de don Santos Soto; al Sur, con terreno ejidal del pueblo de La Libertad; al Oriente, con sitio de don Pedro Palma, denominado San Andrés; y al Poniente, con terreno ejidal del pueblo de Ojos de Agua. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Comayagua, 3 de febrero de 1915.

SANTOS JUÁREZ N.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el día jueves veintinueve de abril del corriente año, á las nueve a. m., se venderá en pública subasta el terreno denominado «Montaña de La Pimienta» medido á solicitud de don Simón Urbina, y constante de doscientas setenta y una hectáreas, cincuenta y cinco áreas y sesenta y seis centiáreas, de las cuales setenta y tres son propias para la agricultura y fueron valoradas en cuatro pesos cincuenta centavos cada una; y el resto, para la cría de ganado y se valoraron en un peso cincuenta centavos cada una, dando un total ambos lotes de seiscientos veintiseis pesos treinta y cuatro centavos. Lo pongo en conocimiento del público en demanda de postores.—Yoro, 9 de febrero de 1915.

SABINO TINOCO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que en la audiencia del día sábado veinte de marzo próximo, á las dos de la tarde, se rematará al mejor postor un terreno situado en La Meseta, de esta jurisdicción municipal, denunciado por Rómulo Pineda; cuyo terreno consta de siete hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados, propios para la crianza de ganado, y ha sido valorado en la cantidad de cuarenta y ocho pesos. Lo que se publica para los fines legales.—San Pedro Sula, 22 de enero de 1915.

FRANCISCO J. ALVARADO.

T'p. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42

DEMOSTRACION

de los Ingresos y Egresos, por oficinas, correspondientes al mes de septiembre de 1914

OFICINAS	Saldo anterior	Ingresos	Totales	Egresos	Saldo para octubre	DEPURACION DE LAS RENTAS			
Dir. General de Rentas	\$ 157,975.50	\$ 493,562.90	\$ 651,538.40	\$ 560,661.27	\$ 150,937.13	Renta Aduanera.	\$ 272,396.85		
Aduana de Amapala...	5,803.01	73,280.51	79,083.52	71,400.00	7,683.52	Se deduce: Gastos, dev.	663.71	\$ 267,386.14	
Puerto Cortés	66,210.04	99,932.99	166,143.03	106,028.67	60,114.36	Renta de Aguardiente...	\$ 168,305.01		
Trujillo	10,088.54	29,717.92	39,806.46	34,930.00	4,876.46	*Se deduce: Contratistas, sueldos, honorarios y gastos...	35,985.08	133,319.93	
La Ceiba	129,288.68	181,475.65	310,764.34	184,046.58	126,717.76	Renta de Licores.	\$ 253.00		
Rosátán	2,867.98	8,100.00	10,967.98	8,187.94	2,780.04	Se deduce: Hon.	15.21		
Admón. de Tegucigalpa.	10,626.37	12,771.71	23,398.08	12,324.68	11,073.40	Renta de Pólvora y Salitre...	\$ 4,286.00		
Comayagua	3,087.83	12,443.24	15,531.07	12,085.46	3,445.61	Se deduce: Sueldos, honorarios y gastos...	323.34	3,912.66	
El Paraíso	2,611.98	11,177.24	13,789.22	12,435.94	1,353.28	Renta de Puros...	\$ 674.67		
Choluteca	2,360.83	13,329.70	15,690.53	13,241.75	2,448.78	du e Honorarios	57.86	616.61	
Valle	504.15	7,105.36	7,609.51	7,104.85	504.66	Renta de Papel Sellado.	\$ 667.33		
La Paz	290.46	7,801.07	8,091.53	7,813.48	278.05	Se deduce: Sueldos y honorarios.	401.78	6,265.55	
Olancho	1,354.31	15,117.07	16,471.38	15,941.77	529.61	Renta de Timbres	\$ 4,896.50		
Sta. Bárbara	2,174.66	12,283.34	14,458.00	12,498.65	1,959.35	Se deduce: Sueldos y honorarios.	301.48	4,595.02	
Yoro	1,511.91	9,517.25	11,029.16	9,530.67	1,498.49	Impuesto Pecuario	\$ 10,022.00		
Gracias	44.60	10,301.65	10,346.25	10,067.24	279.01	Se deduce: Sueldos y honorarios.	545.56	9,376.44	
Intibacá	2,625.41	8,291.67	10,917.08	8,374.49	2,542.59	Ramo de Correos	\$ 404.49		
Copán	2,308.65	18,509.59	20,818.24	15,782.24	5,036.00	Se deduce: Sueldo y honorario	336.58	665.91	
Cortés	3,039.81	19,045.15	22,084.96	19,105.98	2,978.98	Ramo de Telégrafos	\$ 10,221.29		
Ocoatepeque	252.46	5,407.77	5,660.23	5,477.88	182.35	Se deduce: Sueldos y honorarios	622.63	9,598.66	
Ministerio General de Caminos	693.47	43,333.50	44,026.97	39,327.88	4,699.09	Papel de Aduanas.	\$ 434.80		
del Ferrocarril Nacional	18,585.90	39,117.66	57,703.56	41,720.09	15,983.47	Se deduce: Sueldos y honorarios	303.04	6,131.76	
	\$ 424,254.96	\$ 1,192,716.91	\$ 1,616,971.87	\$ 1,201,060.94	\$ 415,910.93	Impresos	\$ 722.08		
		\$ 424,254.96		\$ 415,910.93		Se deduce: Sueldos y honorarios.	15.65	706.43	
		\$ 1,616,971.87		\$ 1,616,971.87		Ingresos Eventuales	\$ 13,706.52		
						Se deduce: Gastos y devoluciones	44.78	13,661.74	\$ 456,954.18
						Alcoholómetros			15.00
						Cablegramas			4,175.00
						Muelle			1,100.00
						Producto de Tierras			1,100.00
						Consulados			1,100.00
						Exportación de Ganado			1,100.00
						Extracción			1,100.00
						Imprenta y Encuadernación			1,100.00
						Litografía y Fotografiado			1,100.00
						Montepío, 2%			1,100.00
						Fondo de Caminos			1,100.00
						Ferrocarril Nacional			1,100.00
						Suma de las Rentas Depuradas.			560,661.27
						Se agrega: Saldo en 1º de septiembre			424,254.96
						Crédito Público.—Incorporación			48,487.53
						Movtº de Cuentas Esps. acreedoras			549,573.37
						Total			1,022,113.04
						Se deduce: Gastos del E. Público.			1,572,923.03
						Crédito Público.—Conversión			6,044.00
						Movtº de Cuentas Esps. deudoras.			1,157,673.03
						Saldo para octubre			415,910.93

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 19 de febrero de 1915.

Vº Bº—SILVERIO LAÍNEZ.

Evaristo Matute Zúñiga, T. de L.